

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, noviembre 14 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez que se ha recibido solicitud para dirimir el conflicto negativo competencia promovido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío-Cauca, en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la misma localidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No.2402**

**Radicado:** 19-807-40-89-002-2023-00142-02  
**Proceso:** Conflicto negativo de competencia  
**Autoridades:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio-Cauca y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la misma localidad.

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío-Cauca, Doctora María Elena Muñoz Paz, promueve CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al Juez Primero Promiscuo Municipal de la misma localidad, para definir cuál de los dos estrados es el competente para conocer del proceso de sucesión intestada acumulada de los causantes ELADIO SANDOVAL Y BLANCA OLIVA BENAVIDES DE SANDOVAL propuesto a través de mandatario judicial.

### **ANTECEDENTES**

Revisados los expedientes enviados, se constata que, a través de mandatario judicial, los señores **EDITH SANDOVAL BENAVIDES Y ORLANDO SANDOVAL BENAVIDES**, propusieron demanda de sucesión intestada de los causante ya referidos, siendo convocados a dicho trámite judicial **HECTOR SANDOVAL BENAVIDES, EVER SANDOVAL BENAVIDES, ELISA SANDOVAL BENAVIDES, NIDIA SANDOVAL BENAVIDES, ENNIO SANDOVAL BENAVIDES Y LUZ DARY SANDOVAL BENAVIDES**, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca), estrado que inicialmente había inadmitido la demanda y una vez subsanada mediante auto No 602 de fecha doce (12) de septiembre del presente año, remitió el asunto al juzgado Segundo homólogo, en aplicación de lo estatuido en el inciso 2º del artículo 23 ibidem, por haberse tramitado en dicho estrado la medida previa consagrada en el inciso 1º del artículo 480 del CGP.

Afirma la titular del Juzgado inicial que, el mandatario judicial eligió presentar la demanda en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal acorde a lo consignado en el escrito promotor y como lo reseña en el acápite de cuantía; de igual manera señala que fue en dicho juzgado donde se decretó la medida cautelar previa, por lo que considera debe respetarse la facultad del demandante y resuelve remitir por competencia al estrado en mención, conforme al inciso 2° del artículo 23 del CGP.

Remitido el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, dicho estrado procedió a la revisión del asunto y profiere auto de fecha 27 de septiembre del presente, dónde afirma que conforme a la normatividad vigente sobre el tema, se aparta del criterio expuesto por su homóloga, en el auto de remisión.

Finalmente propone el conflicto negativo de competencia y remite el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Popayán (Oficina de Reparto), siendo asignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito, quien mediante auto No 1050 de fecha 13 de octubre del presente año, indica que conforme al artículo 139 del CGP no es superior funcional común de los Juzgados en conflicto, en tanto la segunda instancia de los procesos de sucesión está atribuida a los Jueces de Familia y remite la demanda a la oficina de reparto de esta ciudad para que sea repartido entre los Jueces competentes, siendo finalmente direccionado a este estrado.

### **CONSIDERACIONES**

- **Competencia para resolver el presente asunto.**

El conflicto de competencia, mismo que en términos generales supone una suerte de contienda entre las posturas de dos autoridades judiciales en relación con la debida aplicación a un caso concreto de las pautas de atribución, y vemos que sobre el particular, autorizada doctrina nacional ha expuesto lo siguiente<sup>1</sup>:

*«Un conflicto de competencias es un conflicto de actividades y no de fallos, como lo anota CHIOVENDA. De esto se deduce que existe conflicto de competencia cuando dos jueces o tribunales estiman, en desacuerdo, que a uno de ellos le compete el conocimiento de un asunto, o que a ninguno de ellos le corresponde.*

*Por consiguiente, existirá competencia positiva, en el primer caso, y competencia negativa, en el segundo caso; ambos quieren conocer o no lo quiere ninguno.*

*Naturalmente, la ley contempla la posibilidad de que estos conflictos se sucedan, y a fin de darles solución crea normas especiales.*

*También se denominan estos casos competencia por declinatoria (la negativa) y por inhibitoria (la positiva).*

*En la competencia por declinatoria se pide al juez que decline su competencia respecto de un asunto del cual está conociendo y que se separe de ese conocimiento, por cuanto es otro el juez competente, y a*

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. 2ª Ed., Bogotá: Temis, 2009, pag. 146.

*él deberá dirigirse afirmándole que es suya la competencia; y en la competencia por inhibitoria se pedirá al juez que no está conociendo del asunto, que lo haga por ser competente, y que invite al juez que lo conoce a separarse de él, negándole su competencia.»*

En el marco de su ámbito de configuración, el legislador colombiano ha venido optando por suprimir en los distintos estatutos de procedimiento los eventos de colisión positiva de competencia (inhibitoria), ocupándose de regular casi exclusivamente la modalidad negativa, la cual se predica como la regla general. (*Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02078-00- Corte Suprema de justicia-Sala de casación civil*)

Ahora bien, para efectos de definir la competencia respecto al trámite del presente asunto, el legislador en el artículo 139 del Código General del Proceso, consagra el trámite que debe darse a los conflictos de competencia, a saber: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”*

De otro lado, el art. 17 del C.G del P, consagra la competencia de los jueces municipales en única instancia y en el No. 2º les asigna el conocimiento *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios, y el art. 18 siguiente, en su No. 4 les otorga competencia para conocer de De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

A su vez, el art. 22 No. 9º, de la misma legislación procesal, le asigna la competencia a los juzgados de Familia para conocer *De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

En este orden, si bien los superiores funcionales de los juzgados civiles y promiscuos municipales del respectivo circuito, son los juzgados Civiles de Circuito, éstos no tienen competencia para conocer de procesos de sucesión sino los de Familia y Promiscuos de Familia, por lo que, la competencia para dirimir el conflicto negativo en tal materia corresponde a los jueces de esta última especialidad.

Así las cosas, este estrado es el superior funcional de los juzgados en conflicto en materia de sucesiones, en consecuencia, le corresponde dirimir el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado entre los Juzgados 1º y 2º Promiscuos Municipales de Timbío-Cauca.

- **Análisis del caso concreto**

Revisadas las actuaciones contenidas en los expedientes digitales, se tiene que mediante acta de reparto de fecha 31 de agosto del presente año correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío – Cauca, conocer de la demanda de sucesión intestada acumulada interpuesta por EDITH Y ORLANDO SANDOVAL BENAVIDES, siendo causantes ELADIO SANDOVAL Y BLANCA OLIVA BENAVIDES, la que una vez revisada dio lugar a que se profiriera auto de inadmisión, pues entre uno de los motivos de inadmisión, se evidenció que en el certificado de tradición del inmueble relicto, obra inscripción de medida cautelar en proceso de

sucesión 19-807-40-89-002-2021-00108 adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío y solicitó al mandatario judicial de los demandantes aclarara si se trataba de la misma sucesión en tanto había coincidencia en las personas que integraban el proceso.

Subsanada la demanda en tiempo, el apoderado judicial afirmó que la medida de embargo y secuestro que se encuentra registrada en el inmueble ante la Oficina de Registro de Instrumento Público de esta ciudad, se trata de una medida previa a la apertura de la sucesión sobre el único bien objeto del proceso liquidatorio.

Con auto de fecha 12 de septiembre de 2023 el Juzgado Primero de conocimiento considera que la medida cautelar consagrada en el artículo 480 del CGP da lugar a la aplicación del fuero de atracción consagrado en el inciso 2° del artículo 23 ibidem, que estatuye *“La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley”*, y en consecuencia, dispuso la remisión del asunto por competencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la misma localidad, lo cual conforme a verificación del expediente digital tiene lugar el veinticinco (25) de septiembre del año en curso (2023).

Mediante auto de fecha 27 de septiembre hogaño, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío-Cauca, previa descripción de los antecedentes procesales realiza referencia normativa de cara a su pronunciamiento, manifestando que es su decisión apartarse del criterio expresado por el Juzgado Primero homólogo, pues indica que aunque ante ese estrado se decretó como medida cautelar previa al proceso sucesoral, el embargo y secuestro del inmueble objeto de dicha causa judicial, el artículo 23 de la norma general procesal, establece que la demanda podrá presentarse ante el Juez que decretó y practicó la medida cautelar y que dicho dispositivo legal no establece que deberá presentarse ante el mismo Juez.

De igual manera señala dicha judicatura que, la presentación de la demanda sucesoria ante el mismo Juez como lo predicara el Juzgado remitente, no es posible, en tanto los veinte (20) días a que alude la norma como término para ello ya se encuentran más que vencidos, si se tiene en cuenta que la medida cautelar se decretó el 1° de octubre del año 2022, con lo cual, se valida la actuación del abogado de la parte actora, quien presentó la demanda por reparto y siendo que está en desacuerdo con las razones esgrimidas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca decide proponer el conflicto negativo de competencia que nos ocupa.

Así las cosas, revisados los expedientes, los proveídos emitidos por cada juzgado y previa confrontación del caso con la normativa y jurisprudencia referida, se infiere sin dificultad alguna que, la competencia para el conocimiento del proceso de sucesión recae en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, estrado que aunque refirió como sustento legal de su decisión el artículo 23 del CGP, lo realizó de manera parcial, pues solo citó el inciso 2° que establece la competencia de las medidas cautelares

extra procesales y la posibilidad de presentar la demanda ante el mismo Juez sin necesidad de reparto.

No obstante lo anterior, la judicatura remitente pasó por alto lo consagrado en el inciso 3° de la norma en cita que estatuye: *“Salvo norma en contrario, **dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente.** En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283.”* (resaltado del juzgado)

Y aquí quiere el Juzgado hacer énfasis en los verbos contenidos en los incisos 2° y 3° del artículo 23 del CGP, que resultan determinantes en la resolución del conflicto planteado, por cuanto en el inciso 2° el legislador plasmó el verbo **“podrá”** lo que discrecionalidad, facultad u opción que tiene el interesado respecto de presentar o no la demanda ante el Juez que conoció de la práctica de la medida cautelar extra procesal, pero si pretende que las medidas se conserven dentro del proceso de sucesión, el solicitante **“deberá”** dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la cautela, presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente, acorde a lo que señala el inciso 3° de la norma en cita, lo que no implica que no puedan solicitarse y decretarse al interior de la causa mortuoria, pero ello conlleva necesariamente a que los bienes queden entre el espacio de levantamiento y el nuevo decreto, sin aseguramiento alguno. Es en este último evento que el vocablo denota una acción obligatoria y no facultativa, pero consagrada en torno a las medidas cautelares, de tal forma que, solo se hace obligatoria para que se conserven las medidas cautelares sin necesidad de tener que solicitarlas nuevamente y esperar a su perfeccionamiento para asegurar los bienes, no para el conocimiento del asunto.

En ese orden, lo que aprovecha al solicitante es que, si presentó y obtuvo el decreto de medidas cautelares extraprocesales en materia sucesoral, puede presentar la demanda ante el mismo juez, con lo cual tiene adelantado el aseguramiento legal de los bienes y se ahorra el reparto, pero puede igualmente optar por presentar la demanda para que sea repartida entre los jueces competentes, con lo cual, las cautelas en el juzgado que conoció de ellas se mantienen por el tiempo señalado en la ley, pero se deben levantar al finalizar el mismo, y aun si no se hace, el juez pierde la competencia para conocer de la demanda de manera directa, puesto que la misma deberá someterse a reparto, y pedirse nuevamente el decreto y práctica de las medidas cautelares.

Como corolario de lo anterior este Juzgado determina que la competencia para conocer de la demanda incoatoria del proceso de sucesión intestada acumulada de los causantes ELADIO ANDOVAL Y BLANCA OLIVA BENAVIDES le corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío-Cauca, estrado al cual se remitirá de manera inmediata, en cumplimiento del inciso 4° del artículo 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

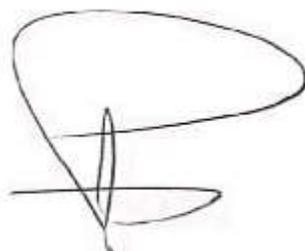
**PRIMERO: DECLARAR** que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO-CAUCA, es el competente para conocer de la demanda incoatoria del proceso de sucesión intestada acumulada de los causantes ELADIO ANDOVAL Y BLANCA OLIVA BENAVIDES (QEPD), acorde a las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y actuaciones hasta ahora surtidas al Juzgado que debe conocer del proceso, para lo de su cargo.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a los juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Timbío-Cauca. **LÍBRESE OFICIO.**

**CUARTO:** Los términos legales a que se sujeta el proceso sucesorio se reanudarán o empezarán a correr a partir del día siguiente al de la remisión de los expedientes y la respectiva comunicación de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No.190 del día 15/11/2023.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria